

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

270
enel

JUZGADO 33 CIVIL Codensa

MMV

24688 15-AUG-19 15:13

Ref.: Verbal Sumario – Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
De: John Mario Martínez Delgado y Otros Vs. Codensa S.A. E.S.P. y Otros.
Radicado: 110013103033-2019-00264-00

Asunto: Contestación de la demanda

Jairo Rivera Díaz, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.128.968 expedida en la ciudad de Neiva (H), actuando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa Codensa S.A. E.S.P. (en adelante CODENSA), sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de Octubre de 1997, de la Notaria 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el número 00607668, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 136.329 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente acudo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. Sobre la notificación personal y el cómputo de términos

CODENSA se notificó personalmente del Auto Admisorio de la demanda el 17 de julio ogaño; Auto mediante el cual, el Despacho le corrió traslado para descorrer la demanda por el término de veinte (20) días, motivo por el cual el presente escrito se radica en términos.

II. A las pretensiones

Mi representada se opone a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y condenatorias, manifestando que la Niega en su totalidad de manera categórica, por las siguientes razones:

A. Frente a Jhon Mario Martínez Delgado

Declarativas:

Punto 1 y 2.- Se niegan.

Toda vez que el señor John Mario Martinez Delgado presta sus servicios a la empresa CODENSA desde el 10 de octubre de 2005, con un contrato laboral a término indefinido, contrato laboral que la fecha se encuentra vigente, desempeñando el cargo de Profesional Senior Distribución en la unidad organizativa Mantenimiento Protecciones AT Colombia.

Mi representada durante la vigencia del contrato laboral, ha cumplido todas sus obligaciones como empleadora frente al demandante, le procuró un ambiente seguro de trabajo, cumpliendo con la totalidad de directrices contenidas en el programa de salud ocupacional y en el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, siendo importante resaltar a su vez, que mí representada siempre le entregó al demandante los elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que se evidencia con la prueba documental que se allega al presente proceso.

En ese sentido, mí representada ha cumplido integralmente la normatividad vigente en seguridad industrial y salud ocupacional, aunado brindó y ha brindado capacitaciones en estos temas al demandante, con el fin de preparar al señor John Mario Martinez Delgado en la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y evitar cualquier tipo de accidente, por lo que el proceder de mi representada, lo exime de cualquier perjuicio causado por el accidente de trabajo, todo lo cual demuestra

que CODENSA siempre ha actuado con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo con las obligaciones de protección y cuidado a la salud del trabajador.

Por lo anterior, es claro que mi representada no tuvo ninguna clase de responsabilidad en el accidente de trabajo en el que se vio involucrado el trabajador, pues no está acreditado ningún tipo de negligencia de mi representada y por el contrario, se evidencia su correcto proceder como se ha indicado en líneas anteriores, en cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional vigente para ese entonces y de la normatividad laboral existente, así como un juicioso cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

De condena:

Punto 3 y, daños materiales 3.1., 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., e inmateriales 3.2., 3.3., 3.4.- Se niegan.

CODENSA no es responsable en el pago de prestaciones económicas ya reconocidas y pagadas por la ARL SURA como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 6 de noviembre de 2010, por lo cual la totalidad de pretensiones son improcedentes frente a mi representada.

Mi representada no tuvo ninguna clase de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo en el que se vio involucrado el John Mario Martinez Delgado el día 6 de noviembre de 2010, siendo del caso señalar que mi representada siempre le procuró al demandante un ambiente seguro de trabajo, cumpliendo con la totalidad de directrices contenidas en el programa de salud ocupacional y en el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, siendo importante resaltar que mi representada siempre le entregó al demandante los elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que se evidencia con la prueba documental que se allega al presente proceso.

En ese sentido, mi representada cumpliendo integralmente la normatividad vigente en seguridad industrial y salud ocupacional, brindó y ha brindado capacitaciones en estos temas al demandante, con el fin de preparar al señor John Mario Martinez Delgado en la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y evitar cualquier tipo de accidente, todo lo cual demuestra que CODENSA siempre ha actuado con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo con las obligaciones de protección y cuidado a la salud del trabajador.

Por lo anterior, es claro que mi representada no tuvo ninguna clase de responsabilidad en el accidente de trabajo en el que se vio involucrado el trabajador, pues no está acreditado ningún tipo de negligencia de mi representada y por el contrario, se evidencia su correcto proceder como se ha indicado en líneas anteriores, en cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional vigente para ese entonces y de la normatividad laboral existente, así como un juicioso cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

Adicionalmente, se debe resaltar que mi representada ha realizado oportunamente la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del demandante, por lo que operó el fenómeno de la subrogación a la ARL del cubrimiento completo de las prestaciones económicas y asistenciales que el demandante pudiera requerir como consecuencia del accidente de trabajo.

Lo anterior permite evidenciar que mi representada siempre actuó con total diligencia y cuidado, por lo que el pago de la indemnización reclamada por John Mario Martinez Delgado es completamente improcedente al carecer de cualquier tipo de fundamento fáctico o jurídico, pues como se observa, en el presente caso de ninguna forma se estructura una culpa patronal, y en consecuencia, la pretensión formulada del pago de una indemnización de perjuicios es completamente improcedente, porque dicha pretensión ya fue reconocida y pagada por la ARL SURA como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 6 de noviembre de 2010.

B. Frente a Maria del Carmen Cortes Prieto

Declarativas:

Punto 4 y 5.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso".*

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

De condena:

Punto 6 y, daños inmateriales 6.1.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso".*

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martínez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martínez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

C. Frente al menor de edad Andres Felipe Martinez Cortes

Declarativas:

Punto 7 y 8.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martínez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso”.*

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martínez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martínez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***“porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal”.***

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martínez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martínez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

De condena:

Punto 9 y, daños inmateriales 9.1.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martínez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso”.*

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

D. Frente a la menor de edad Natalia Sofia Martinez Cortes

Declarativas:

Punto 10 y 11.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso"*.

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

De condena:

Punto 12 y, daños inmateriales 12.1.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las

cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso"*.

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó **"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"**.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

E. Frente a Jhon Wilmer Moreno Cortés

Declarativas:

Punto 13 y 14.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso"*.

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó **"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"**.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al

trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporte en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

De condena:

Punto 15 y, daños inmateriales 15.1.- Se niegan.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

Aunado, el artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso".*

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporte en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

La pretensión 16.- Se niega

En consecuencia, la totalidad de pretensiones de la demanda son completamente improcedentes frente a mi representada.

La pretensión 17 y 18.- Se niega

En consecuencia, la totalidad de pretensiones de la demanda son completamente improcedentes frente a mi representada.

III. A los hechos

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante en la demanda, de la siguiente manera:

Capítulo 1: Los elementos de la responsabilidad civil

Daño:

Hecho 1.- Se admite parcialmente

De la documental aportada al proceso se desprende que el señor John Mario Martínez Delgado nació el 03 de octubre de 1972.

No se allega al proceso ni una sola prueba idónea que acredite su condición de ingeniero eléctrico, a mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Nexo de causalidad:

Hecho 2.- No me consta

Si bien a mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 2.1.- Se admite parcialmente

De la documental aportada se desprende que el señor John Mario Martínez Delgado se cayó de su propia altura en la subestación el salitre el 06 de noviembre de 2010.

No se allega al proceso ni una sola prueba idónea que acredite que esa caída le hubiera causado una fractura vertebral, a mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 2.2.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 2.3.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 2.4.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Algunos errores de conducta:

Respecto de CODENSA:

Hecho 3.- Se niega

No se allega al proceso ni una sola prueba idónea que acredite su decir, a mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 4.- Se niega

No se allega al proceso ni una sola prueba idónea que acredite su decir, a mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto de la CLÍNICA PALERMO:

Hecho 5.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 6.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 7.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 8.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Respecto de la ARL SURA:

Hecho 9.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 10.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 11.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Capítulo 2: Legitimidad por activa y pasiva

Respecto de los demandantes:

Hecho 12.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 13.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto de los demandados:

Respecto de CODENSA:

Hecho 14.- Se admite parcialmente

El accidente objeto de la presente demanda ocurrió en la sub estación salitre de Codensa.

No se allega al proceso ni una sola prueba idónea que acredite la responsabilidad Codensa los hecho denunciados, a mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto de CLÍNICA PALERMO:

Hecho 15.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Respecto de ARL SURAMERICANA:

Hecho 16.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Capítulo 3: De los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil y las secuelas derivadas del accidente.

Hecho 17.- Se admite

Hecho 18.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 19.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 20.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Consulta externa y manejo a través de los especialistas a los cuales remitía la ARL suramericana:

Hecho 21.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 22.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter

reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 23.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 24.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 25.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 26.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 27.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 28.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 29.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 30.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 31.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 32.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 33.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 34.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 35.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter

reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Capítulo 4: Daños y perjuicios

Hecho 36.- Se niega

CODENSA jamás le desmejoró las condiciones laborales al señor John Mario Martínez Delgado, el demandante no arrima ni una sola prueba idónea que acredite su decir, son manifestaciones infundadas carente de sustento probatorio que debe ser desestimadas por el Despacho.

Hecho 37.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 38.- Se niega

Como se desprende del certificado laboral que se allega con la presente, para el año 2016 el ingreso mensual del señor John Mario Martínez Delgado fue: enero y febrero de \$ 8.962.915 y de marzo a diciembre de \$ 9.128.970.

CODENSA jamás le desmejoró las condiciones laborales al señor John Mario Martínez Delgado, el demandante no arrima ni una sola prueba idónea que acredite su decir, son manifestaciones infundadas carente de sustento probatorio que debe ser desestimadas por el Despacho.

Hecho 39.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 40.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 41.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

Hecho 42.- No me consta

A mí representada no le constan las manifestaciones realizadas por el demandante a su apoderado, por tratarse de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada. De otro lado, la información referente al hecho que se contesta, pertenece a la historia clínica del demandante, documento de carácter reservado y cuyo acceso no está permitido para el empleador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°2346 de 2006 y 1918 de 2009 del Ministerio de Trabajo.

IV. Objeción al juramento estimatorio

Las normas procesales son de orden público, por consiguiente de estricto cumplimiento, el artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos"*.

El demandante discrimina solo dos (2) concepto de los enunciados en el acápite de las pretensiones, el de indemnización por lucro cesante consolidado y, el de indemnización por lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral, contraviniendo lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el artículo es claro al señalar que se deben discriminar todos los conceptos enunciados en el acápite de las pretensiones y el demandante no lo hizo.

Por lo antes expuesto, OBJETO el juramento estimatorio presentado por la parte demandante con base en lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. Sobre los fundamentos de derecho (normas violadas)

Afirma el demandante, que este caso, encuentra fundamento legal en el artículo 2341 del Código Civil (responsabilidad civil por los delitos y culpas).

El artículo 2341 ibídem prevé: Responsabilidad Extracontractual *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

En la responsabilidad extracontractual directa, de que habla el artículo 2341 del Código Civil, y en la responsabilidad civil contractual surgida por el no cumplimiento defectuoso de una obligación de medio, **corresponde al demandante probar la culpa del demandado.**

En el asunto de marras se presenta una ambigüedad en la formulación de las pretensiones que debe ser valorada por el Despacho, cómo paso a explicarlo:

❖ **Relación contractual de índole laboral existente entre el demandante John Mario Martinez Delgado y la empresa CODENSA SA ESP**

Se encuentra plenamente probado al interior del proceso que el señor John Mario Martinez Delgado es un trabajador activo de CODENSA, fue vinculado laboralmente el 10 de octubre de 2005 y en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Senior Distribución devengando un salario mensual de \$ 10'765.508.

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar una supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado; ahora bien, en el caso hipotético de llegar a aceptar la tesis de que CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo como empleador, la jurisdicción civil carece de competencia para conocer y resolver de fondo este asunto litigioso, se tendría que remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción laboral.

El demandante incurre en un yerro al pretender que a través de la presente acción judicial de responsabilidad civil contractual el empleador CODENSA lo indemnice por los supuestos daños Materiales incoados: (i) por concepto de lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral; (ii) por concepto de lucro cesante futuro derivada de la pérdida de capacidad laboral; y, (iii) por concepto de lucro cesante derivada de la pérdida de oportunidad de mejora laboral, más aun, cuando no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

Mi representada durante la vigencia del contrato laboral, ha cumplido todas sus obligaciones como empleadora frente al demandante, le procuró un ambiente seguro de trabajo, cumpliendo con la totalidad de directrices contenidas en el programa de salud ocupacional y en el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, siendo importante resaltar a su vez, que mi representada siempre le entregó al demandante los elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que se evidencia con la prueba documental que se allega al presente proceso.

En ese sentido, mi representada ha cumplido integralmente la normatividad vigente en seguridad industrial y salud ocupacional, aunado brindó y ha brindado capacitaciones en estos temas al demandante, con el fin de preparar al señor John Mario Martinez Delgado en la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y evitar cualquier tipo de accidente, por lo que el proceder de mi representada, lo exime de cualquier perjuicio causado por el accidente de trabajo, todo lo cual demuestra que CODENSA siempre ha actuado con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo con las obligaciones de protección y cuidado a la salud del trabajador.

Por lo anterior, es claro que mi representada no tuvo ninguna clase de responsabilidad en el accidente de trabajo en el que se vio involucrado el trabajador, pues no está acreditado ningún tipo de negligencia de mi representada y por el contrario, se evidencia su correcto proceder como se ha indicado en líneas anteriores, en cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional vigente para ese entonces y de la normatividad laboral existente, así como un juicioso cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

Aunado, el pago de las prestaciones económicas que se derivaron del accidente de trabajo a favor del señor John Mario Martinez Delgado ya fueron reconocidas y pagadas por la ARL SURA, suma de dinero que fue recibida por el trabajador sin reparo alguno.

Si no se prueba el incumplimiento del contrato laboral, en efecto, John Mario Martinez Delgado NO puede pretender que a través de la presente acción judicial de responsabilidad contractual se le reconozca una supuesta indemnización a la que no tiene derecho.

❖ **Relación extra contractual existente entre los familiares de John Mario Martinez Delgado demandantes y la empresa CODENSA SA ESP**

Si revisamos con detención el texto de la demanda, en ninguno de sus acápites el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las

cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares; ahora bien, en el caso hipotético de llegar a aceptar la tesis de que CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo como empleador, la jurisdicción civil carece de competencia para conocer y resolver de fondo este asunto litigioso, se tendría que remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción laboral.

Si no se prueba el incumplimiento del contrato laboral, en efecto, los familiares de John Mario Martinez Delgado NO pueden pretender que a través de la presente acción judicial de responsabilidad civil extra contractual se le reconozca una supuesta indemnización a la que no tiene derecho.

De igual forma, dice de manera el demandante que: *"el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad de las personas que contribuyeron con la acción u omisión en la producción del daño (con causalidad)"* manifestación infundada que no corresponde a lo previsto en la norma citada, con ella induce al Despacho a incurrir en un yerro procesal; ahora bien, con el fin de precisar su alcance cito de manera textual la norma:

Artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso"*.

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

Reitero que mi representada durante la vigencia del contrato laboral, ha cumplido todas sus obligaciones como empleadora frente al demandante, le procuró un ambiente seguro de trabajo, cumpliendo con la totalidad de directrices contenidas en el programa de salud ocupacional y en el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, siendo importante resaltar a su vez, que mi representada siempre le entregó al demandante los elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que se evidencia con la prueba documental que se allega al presente proceso.

VI. Excepciones de Mérito

6.1.- Ausencia de culpa patronal

El artículo 216 del C.S.T., a su tenor reza lo siguiente: *"Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

Tomando en consideración la cita normativa precedente, cabe señalar que para que se condene por culpa patronal, es el demandante quien tiene la carga de probar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, que en el caso analizado sufrió el señor Martínez Delgado y establecer de esta forma una relación de causalidad entre la actuación (activa u omisiva) del empleador y la ocurrencia del accidente de trabajo, carga probatoria por parte del demandante que ha sido aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en diferentes providencias¹.

En consecuencia, la culpa patronal se configura única y exclusivamente en aquellos casos en los que exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, generándose de esta forma la obligación de pagar una indemnización total y plena de perjuicios, la cual deberá ser declarada judicialmente.

En el presente caso, es evidente que en ninguna parte se demuestra que mi representada CODENSA incurrió en culpa patronal, toda vez que no logra sustentar ni jurídica, ni fácticamente la razón por la cual la sociedad demandada debe responder por los perjuicios morales y materiales y la consecuente indemnización pretendida. Lo anterior, en razón a que el demandante no prueba la existencia de un incumplimiento a los deberes de protección y seguridad por parte de la sociedad que represento y por tal razón no puede configurarse la culpa patronal. Por el contrario, con la prueba documental que se presenta, se puede concluir que CODENSA, siempre ha cumplido con las obligaciones que en los temas de salud ocupacional, seguridad industrial y riesgos laborales le corresponden, capacitando al demandante en los temas antes señalados y en las actividades propias de su cargo, y entregándole la totalidad de elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos mediante los cuales ha indicado que “la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden”². (Subrayado fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que CODENSA siempre ha actuado con la debida diligencia y cuidado que le corresponde, cumpliendo a cabalidad con los deberes de protección y seguridad requeridos y agotando todos los medios de prevención y cuidado con el fin de evitar en la mayor medida de lo posible la ocurrencia de siniestros laborales.

En ese sentido, mi representada supeditada a la normativa vigente en seguridad industrial y salud ocupacional, brindó capacitaciones en estas áreas, con el fin de preparar al señor John Mario Martínez Delgado en la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y evitar cualquier tipo de accidente.

Así las cosas, si tenemos en cuenta el programa de salud ocupacional y seguridad industrial, la Compañía se obliga a capacitar a todos los trabajadores y entregar a los mismos los implementos de seguridad acordes a sus funciones, por lo cual, se puede evidenciar que lo expresado por la parte demandante, carece de todo tipo de fundamentos fáctico y probatorio, configurando de esta forma apreciaciones subjetivas.

Adicionalmente, durante la vigencia del vínculo laboral, mi representada capacitó y calificó de forma amplia al demandante para desempeñar su cargo, siendo del caso indicar que desde el inicio del contrato

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Laboral, Sentencia del 10 de abril de 1975; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Laboral, Sentencia Rad.: 5918 del 13 de julio de 1993.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Laboral, Sentencia Rad.: 22656 del 30 de junio de 2005;

de trabajo recibió una amplia inducción en todos los aspectos requeridos para el desarrollo de la actividad pactada.

En ese sentido, mi representada cumpliendo integralmente la normatividad vigente en seguridad industrial y salud ocupacional, brindó y ha brindado capacitaciones en estos temas al demandante, con el fin de preparar al señor Martínez Delgado en la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y evitar cualquier tipo de accidente, por lo que el proceder de mi representada, todo lo cual demuestra la que CODENSA siempre ha actuado con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo con las obligaciones de protección y cuidado a la salud del trabajador.

Por lo anterior, es claro que mi representada no tuvo ninguna clase de responsabilidad en el accidente de trabajo en el que se vio involucrado el ex trabajador, pues no está acreditado ningún tipo de negligencia de mi representada y por el contrario, se evidencia su correcto proceder como se ha indicado en líneas anteriores, en cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional vigente para ese entonces y de la normatividad laboral existente, así como un juicioso cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

De otro lado, es preciso mencionar que el demandante en el texto de la demanda dice que el daño se originó ***“porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal”***; de lo anterior se desprende claramente que el demandante reconoce expresamente la diligencia de CODENSA en las capacitaciones brindadas no solo para el cargo desempeñado, sino también en temas de seguridad industrial y salud ocupacional de sus trabajadores, así las cosas se evidencian el proceder a todas luces diligente de mi representada.

Adicionalmente, se debe resaltar que mi representada ha realizado oportunamente la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del demandante, por lo que operó el fenómeno de la subrogación a la ARL del cubrimiento completo de las prestaciones económicas y asistenciales que el demandante pudiera requerir como consecuencia del accidente de trabajo.

Lo anterior permite evidenciar que mi representada siempre actuó con total diligencia y cuidado, por lo que el pago de la indemnización reclamada es completamente improcedente al carecer de cualquier tipo de fundamento fáctico o jurídico, pues como se observa, en el presente caso de ninguna forma se estructura una culpa patronal, y en consecuencia, la pretensión formulada del pago de una indemnización de perjuicios es completamente improcedente.

Por consiguiente y estando demostrado que CODENSA actuó con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones para con el demandante y sin incurrir en ninguna acción u omisión en la ocurrencia del accidente de trabajo del señor Martínez Delgado, se puede concluir que en el presente caso NO se configura culpa patronal por parte de mi representada y en consecuencia, mi representada no se encuentra obligada a reconocerle a los demandantes los perjuicios morales y materiales pretendidos así como tampoco existe razón para condenarla al pago de la indemnización aducida.

De este modo, es claro que las prestaciones económicas y asistenciales que se derivan del accidente de trabajo, deben ser reconocidas por la administradora de riesgos laborales (ARL).

6.2.- Subrogación de la obligación de las prestaciones económicas a favor del demandante durante la vigencia del contrato de trabajo

Tomando en consideración que durante toda la vigencia de la relación laboral del Señor John Mario Martínez Delgado, mi representada actuando con total diligencia procedió a realizar la afiliación del demandante al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, pagando los aportes respectivos de forma completa y oportuna. En ese sentido, se debe señalar que en este caso

se configuró el fenómeno de la subrogación, en la medida que las prestaciones económicas fueron asumidas por el sistema de Riesgos Laborales.

En virtud de lo anterior, son obligaciones en cabeza de la entidad presentadora de riesgos laborales, ARL SUR, en la medida, que durante la vigencia del contrato de trabajo, canceló la totalidad de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en riesgos Laborales, suma de dinero que fue recibida por el trabajador sin reparo alguno.

6.3.- Pago total y oportuno de las acreencias laborales

La Sociedad CODENSA no adeuda acreencia laboral alguna al demandante, puesto que todos los derechos legales en cabeza suya han sido oportuna y totalmente reconocidos por parte de mí representada.

El pago total de las acreencias laborales del demandante se puede verificar con el análisis del acervo probatorio, documental que se anexa al presente escrito donde se demuestra que se le han pagado salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios) y vacaciones a las que ha tenido derecho el señor Martínez Delgado y que ha recibido a satisfacción y sin ninguna clase de objeción o reclamación.

6.4.- Prescripción de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo laboral

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo prevé: ***"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)"***

El numeral 2.1. Del hecho 2 de la demanda, dice de manera textual: ***"El 06 de noviembre de 2010, John Mario Martínez Delgado presenta caída de su propia altura, con trauma directo en la espalda, en la sub estación salitre de CODENSA SA, lo cual produce la fractura vertebral"***.

Así las cosas, sobre los hechos objeto de la presente demanda opero el fenómeno de la prescripción que debe ser valorado por el Despacho.

6.5.- Inexistencia de la presunta responsabilidad civil endilgada a CODENSA - NO existe nexo causal entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el trabajador John Mario Martínez Delgado.

Afirma el demandante, que este caso, encuentra fundamento legal en el artículo 2341 del Código Civil (responsabilidad civil por los delitos y culpas).

El artículo 2341 ibídem prevé: Responsabilidad Extracontractual ***"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"***.

En materia de responsabilidad extracontractual directa, de que habla el artículo 2341 del Código Civil, y en la responsabilidad civil contractual surgida por el no cumplimiento defectuoso de una obligación de medio, **corresponde al demandante probar la culpa del demandado.**

No existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martínez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"***.

En el asunto de marras se encuentra probado al interior del proceso que el señor John Mario Martínez Delgado es un trabajador activo de CODENSA, fue vinculado laboralmente el 10 de octubre de 2005 y en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Senior Distribución devengando un salario mensual de \$ 10'765.508; durante su vida laboral en la compañía el señor Martínez Delgado a devengado los siguientes salarios:

Año	Sueldo
2010	6'828.900.00
2011	7'045.376.00
2012	7'514.442.00
2013	7'893.405.00
2014	8'248.240.00
2015	8'550.126.00
2016	9'128.970.00
2017	9'590.321.00
2018	10'156.146.00
2019	10'765.508.00

Si revisamos con detención CODENSA jamás le ha desmejorado las condiciones laborales y/o salariales al trabajador John Mario Martínez Delgado, sumado, en ninguno de los acápites de la demanda logran probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales laborales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar una supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martínez Delgado; ahora bien, en el caso hipotético de llegar a aceptar la tesis de que CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo como empleador, la jurisdicción civil carece de competencia para conocer y resolver de fondo este asunto litigioso, se tendría que remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción laboral.

Incorre el demandante en un yerro al pretender que a través de la presente acción judicial de responsabilidad civil contractual el empleador CODENSA lo indemnice por los siguientes daños Materiales: (i) por concepto de lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral; (ii) por concepto de lucro cesante futuro derivada de la pérdida de capacidad laboral; y, (iii) por concepto de lucro cesante derivada de la pérdida de oportunidad de mejora laboral, más aun, cuando el pago de las prestaciones económicas que se derivaron del accidente de trabajo a favor del señor John Mario Martínez Delgado ya fueron reconocidas y pagadas por la ARL SURA, suma de dinero que fue recibida por el trabajador sin reparo alguno.

Por lo anterior, es claro que mí representada no tuvo ninguna clase de responsabilidad en el accidente de trabajo en el que se vio involucrado el trabajador, pues no está acreditado ningún tipo de negligencia de mí representada y por el contrario, se evidencia su correcto proceder como se ha indicado en líneas anteriores, en cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional vigente para ese entonces y de la normatividad laboral existente, así como un juicioso cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martínez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mí representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mí representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindó los primeros auxilios al trabajador John Mario Martínez Delgado y lo transportó en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

Mi representada durante la vigencia del contrato laboral, ha cumplido todas sus obligaciones como empleadora frente al demandante, le procuró un ambiente seguro de trabajo, cumpliendo con la totalidad de directrices contenidas en el programa de salud ocupacional y en el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, siendo importante resaltar a su vez, que mí representada siempre le entregó al

demandante los elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que se evidencia con la prueba documental que se allega al presente proceso.

En ese sentido, mi representada ha cumplido integralmente la normatividad vigente en seguridad industrial y salud ocupacional, aunado brindó y ha brindado capacitaciones en estos temas al demandante, con el fin de preparar al señor John Mario Martinez Delgado en la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y evitar cualquier tipo de accidente, por lo que el proceder de mi representada, lo exime de cualquier perjuicio causado por el accidente de trabajo, todo lo cual demuestra que CODENSA siempre ha actuado con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo con las obligaciones de protección y cuidado a la salud del trabajador.

De igual forma, dice el demandante que: *"el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad de las personas que contribuyeron con la acción u omisión en la producción del daño (con causalidad)"* manifestación infundada que no corresponde a lo previsto en la norma citada, con ella induce al Despacho a incurrir en un yerro procesal; ahora bien, con el fin de precisar su alcance cito de manera textual la norma:

Artículo 2344 del Código Civil.- *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción de solidaridad del presente inciso"*.

La norma es muy clara y no admite ninguna interpretación, en el asunto de marras a la empresa CODENSA no le asiste ningún grado de culpa sobre el daño causado al trabajador John Mario Martinez Delgado; reitero que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por CODENSA y el daño alegado por el señor John Mario Martinez Delgado, del texto de la demanda se desprende que el daño se originó **"porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal"**.

Cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa CODENSA procedió de manera oportuna, eficiente e inmediata a auxiliar al trabajador John Mario Martinez Delgado, se precisa al Despacho que sobre la conducta desplegada por mi representada no existe ningún reparo por parte del demandante en el texto de la demanda, sumado, mi representada a través de la empresa contratista EMERMEDICAS S.A. atendió el caso, el personal auxiliar y médico idóneo de esa empresa, le brindo los primeros auxilios al trabajador John Mario Martinez Delgado y lo transporto en ambulancia hasta la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

Reitero que mi representada durante la vigencia del contrato laboral, ha cumplido todas sus obligaciones como empleadora frente al demandante, le procuró un ambiente seguro de trabajo, cumpliendo con la totalidad de directrices contenidas en el programa de salud ocupacional y en el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, siendo importante resaltar a su vez, que mi representada siempre le entregó al demandante los elementos de protección personal y seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que se evidencia con la prueba documental que se allega al presente proceso.

En ninguno de los acápites de la demanda el demandante logra probar que la empresa CODENSA haya incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, sobre las cuales se pudiera derivar alguna supuesta indemnización a favor de trabajador John Mario Martinez Delgado y, por ende, a favor de sus familiares.

6.6.- Hecho de un tercero

Del texto de la demanda se desprende que el daño se originó ***“porque la Clínica Palermo emitió un diagnóstico equivocado al señor John Mario y por eso se retrasó el tratamiento, permitiendo que la fractura inicial de la columna se desplazar, comprimiendo la medula espinal”***.

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil³ ha manifestado al respecto lo siguiente:

“Y en igual análisis al inciso segundo del artículo 164 de la Ley 100 de 1993, sobre preexistencias, en CC C-112/98 se anotó que: (...) la misma ley 100/93 en su artículo 168, obliga a todas las entidades de salud de carácter público o privado, a prestar los servicios médicos correspondientes a todas las personas independientemente de su capacidad de pago. El costo de estos servicios está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía o de la Entidad Promotora de Salud a la que esté afiliado el usuario, respectivamente (...). Entonces, bien puede afirmarse que ante situaciones de urgencia no es posible oponer períodos mínimos de cotización pues su exigencia violaría los derechos a la salud y a la vida de las personas que, padeciendo de una enfermedad que requiere tratamiento de "alto costo", necesiten de atención médica y hospitalaria en forma inmediata. Los períodos de espera en esas situaciones constituyen un riesgo para la salud y ponen en peligro la vida de los usuarios

(...)

Para cuando ocurrieron los hechos el concepto de «*atención inicial de urgencias*» se refería a la estabilización de los signos vitales del paciente, un diagnóstico de impresión y determinar el lugar donde se prestaría el servicio «*tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia*», lo que cumplió con creces el Hospital Universitario San Ignacio, sin que haya lugar a «*responder por las funciones asignadas a la E.P.S. Famisanar, entre ellas, organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados*» (resaltado del texto) y la «*expedición de autorizaciones de tratamientos en forma oportuna*».

«*las Entidades Promotoras de Salud cuando afilian a sus usuarios se comprometen a prestarles un Plan Obligatorio de Salud pero dentro de los parámetros fijados por la misma Ley*» y que si la atención se hace por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, éstas se «*encuentran obligadas a brindar a todas las personas atención de urgencias en forma inmediata sin exigir trámite adicional alguno, ni mediar autorización de la Entidad Promotora de Salud, como lo disponía el artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994*».

Toda vez que ni el profesional de la salud ni la entidad prestadora se comprometen a lograr la mejoría o curación del enfermo, pues, su cometido es «*colocar todo su conocimiento, técnica, pericia y esfuerzo para remediar la afección*», la responsabilidad médica se deduce es «*por la culpa probada*». De ahí que, independientemente de que se aplique en estos eventos la teoría de la carga dinámica de la prueba o la de «*probabilidad suficiente*», el aspecto central es la «*relación de causalidad adecuada*», como se dijo en CSJ SC 30 ene. 2001, rad 5507.

Así las cosas las cosas, la entidad llamada a responder por los hechos y las pretensiones incoadas por los aquí demandantes es la CLINICA PALERMO de la ciudad de Bogotá.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC8219-2016 Radicación n° 11001-31-03-039-2003-00546-01 (Aprobada en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis) Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6.7.- Culpa exclusiva de la víctima

Sobre el hecho de la víctima, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, manifestó lo siguiente:⁴

"(...)

De otra parte, la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil, entendida como una conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia, como bien es sabido, trasladar la responsabilidad que reposaba en cabeza de un tercero, hacia la propia víctima, en cuyo caso la demandada queda eximida de responsabilidad, pero solo en la medida en que se haya constituido como fuente exclusiva del daño porque, de lo contrario, implicaría simplemente la reducción de la indemnización (artículo 2.357), siempre y cuando exista concurrencia de culpas.

De tal suerte que su reconocimiento deba someterse a un criterio medurado para establecer, si la conducta de la víctima, fue la causa exclusiva o parcial del daño, puesto que, de cada supuesto, se derivan consecuencias distintas: de ser lo primero se exige de responsabilidad al demandado, y de ser lo segundo, ante concurrencia de culpas, dicha responsabilidad tendrá que ser atenuada.

Para que medie culpa exclusiva de la víctima se requiere que la persona genere su propio daño o que se exponga al riesgo a sabiendas de lo que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecuta, o del acto en el que interviene o participa. No basta, por tanto, que tenga conocimiento de la posibilidad de un daño, pues si así fuere, todo hecho de su parte constituiría tal aceptación, ya que aún, el hecho más inofensivo, sería susceptible de comportar un riesgo.

Para nadie es desconocido que la transmisión de energía eléctrica puede causar importantes lesiones a las personas y que aún, el solo hecho de aproximarse a estas redes, podría entrañar alto grado de peligrosidad.

Aunque ello sea así, mal podría entenderse que cada vez que una persona abriera una ventada ubicada a escasa distancia de una red de conducción de energía eléctrica, estuviera asumiendo, implícitamente, los riesgos de una electrocución; no obstante, como en el caso que nos ocupa, si alguien tiene la intención de sacar un objeto metálico a través de ella, como un tubo metálico de gran tamaño, conoce y asume las consecuencias que tal proceder podría acarrearle en el evento de entrar en contacto con el transmisor.

Desconocer la actitud imprudente de la víctima, en relación con las causas que generaron el accidente, sería restarle crédito a las explicaciones vertidas en el interrogatorio de parte cuando admitió que: "cuando yo saqué la varilla tomé todas las precauciones posibles, eh, lógico sabía que era un riesgo, pero, pues la saqué con todas las precauciones posibles, eh, en algún momento de descuido, al mirar hacia abajo que, quien me la estaba recibiendo fue que... se hizo un arco o pues la, yo sentí fue como que me jaló la varilla y ahí sentí el corrientazo". (CD ROM Pág. 252 junio 11-10. 3'56'- 4'21")

De acuerdo con lo anterior, el accidente ocurrió por una invasión de la distancia mínima contemplada en las normas reglamentarias, a un sitio al que no es posible acceder de manera directa, por parte del joven FABIAN CARRILLO MOLINA, dada la distancia existente entre las cuerdas de conducción de energía, hecho por demás atribuible a la víctima.

Así mismo, el contacto con las cuerdas de conducción de energía eléctrica, tampoco obedeció a un acontecer fortuito que hubiera colocado a la víctima en condiciones de indefensión o que la hubiera abocado indefectiblemente a sufrir las nefastas consecuencias del accidente. Por el contrario, fue la conducta descuidada del joven la que provocó la descarga cuando hizo contacto con un tubo metálico que, como no podía ser desconocido por un bachiller, constituía un conductor ideal de energía.

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. M. P. Myriam Inés Lizarazu Bitar. Sentencia del 30 de abril de 2012. Expediente 2009 – 00282. Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por electrocución de José Omar Carrillo Camargo Vs. Codensa SA. ESP.

Esta valoración deja al descubierto que a la demandada no se le puede endilgar responsabilidad por no haber adoptado las medidas que, en abstracto, hubieran podido tomarse para evitar el accidente puesto que, su conducta, no resultó omisiva en tanto que las cuerdas no estaban expuestas al público de manera abierta porque, para arribar a ellas, era preciso traspasar la distancia de protección exigida por las normas reglamentarias, con un objeto que, además, resultara eficiente como conductor de energía, cuadro fáctico en el que la demandada no tuvo ninguna participación, lo que lleva a concluir que no hubo "abstención en la acción" que se presenta "cuando el autor del perjuicio, al entregarse a una actividad particular, se abstiene de adoptar todas las precauciones que serían necesarias para que esa actividad no causara daño a los demás".

De acuerdo con lo expuesto, no se puede afirmar que la sociedad demandada hubiera sido la causante del daño derivado del accidente, puesto que, su conducta extraída de las condiciones objetivas planteadas, no admiten enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad.

En esas circunstancias, no puede más que procederse a exonerar de la condena impuesta en la primera instancia a la demandada y a la llamada en garantía, por cuanto el hecho juzgado no es atribuible a Codensa, rompiéndose de esa manera el nexo causal endilgado, conclusión avalada por la Corte al puntualizar que: "simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay ¡Ligar a responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor.

Son los anteriores argumentos los que fundamentan que el hecho le es exclusivo a la víctima y por tanto no le es imputable ni jurídica ni fácticamente a CODENSA, por lo cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

6.8.- Caso fortuito

Al analizar los hechos descritos en la demanda, así como de los documentos aportados con la demanda, se aprecia claramente que el accidente de trabajo se produjo por un hecho desafortunado de la víctima; aunado a que CODENSA SA ESP, no tuvo participación alguna (ni activa ni pasiva), respecto de éste incidente.

Para ilustrar el tema, me permito citar el Artículo 63 del Código Civil.

"La ley distingue tres especies de culpa y descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro."

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema en comentario mediante la Sentencia Junio 02/1958.

"Noción de culpa. Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de sus actos, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos".

La culpa, pues se presenta en dos casos:

a).- Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.

b).- Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir, si ha obrado negligentemente?

Si se aplica un criterio meramente subjetivo hay que estudiar, en cada caso concreto, el estado mental y social del autor del daño.

La aplicación de un criterio meramente subjetivo ha sido desechada unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia contemporánea. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo o abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones"

Atendiendo los hechos circunstanciales expuestos en la demanda, los mismos permiten considerar que no hay una responsabilidad de CODENSA en el daño causado a los demandantes.

6.9.- Pago

Como se demostrará durante el proceso judicial, mi representada ha cancelado la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales que se han causado a favor del demandante, durante toda la vigencia de la relación laboral, razón por la cual la totalidad de pretensiones formuladas resultan improcedentes.

6.10.- Compensación

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que se compensen los pagos realizados por la demandada y los que se reclaman.

6.11.- Buena fe

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, procediendo de manera diligente en el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad y reconociendo de manera oportuna y en su totalidad las acreencias laborales que se han causado a favor del demandante a lo largo de su vinculación laboral.

6.12.- Excepción genérica

De igual forma solicito al señor Juez declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuesta en este escrito o en el transcurso del litigio.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

VII. Llamamiento en garantía

Mediante memorial adjunto cómo lo demanda la norma procesal, llamare en garantía a las siguientes entidades y/o sociedades EMERMEDICAS SA, EPS SANITAS, ARL SURA y AXA COLPATRIA SEGUROS.

VIII. Pruebas

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

8.1.- Documental

Ruego tener como prueba en cuanto beneficie los intereses de mí representada, los documentos aportados con la demanda en medio magnética CD, que relaciono a continuación:

1. Certificado de afiliación y recaudo ARL SURA
2. Formulario de inscripción del trabajador a la caja de compensación familiar COMPENSAR
3. Formulario de inscripción a la EPS SANITAS
4. Certificados de aportes al sistema de protección social emitido por COMPENSAR a pensiones en doce (12) folios.
5. Certificados de salarios recibido desde el año 2010 a la fecha
6. Certificados de estudios
 - Diplomado en gestion de calidad en obras y proyectos
 - Diplomado en finanzas y planeacion financiera
 - Seminario taller de soluciones puntuales MICROSOFT
 - Curso Access
 - Curso supervisión efectiva in izaje de cargas
7. Comprobantes de pago del año 2010 a la fecha
8. Copia del contrato laboral
9. Certificado de capacitación gestor de calidad de materiales y contratos
10. Certificado de capacitación Gestor operativo de materiales
11. Expediente de formación recibida por el trabajador
12. Certificado de capacitación Gestor operativo de materiales
13. Certificado de capacitación HSEQ
14. Certificado de capacitación Gestor operativo del mantenimiento
15. Certificado de capacitación Gestor operativo del mantenimiento
16. Certificado de capacitación Marketing Personal
17. Informe accidente de trabajo emitido por la ARL SURA
18. Soporte de pago a EMERMEDICA SA
19. Derecho de petición calendado 04-01-2018
20. Oficio de respuesta calendado 16-06-2019
21. Oficio de respuesta calendado 10-06-2019
22. Oficio de respuesta calendado 13-06-2019
23. Informe accidente de trabajo ARP SURA
24. Correos electrónicos cruzados con la ARL SURA sobre John Mario Martinez Delgado Dr. Juan Humberto López Carvajal médico asesor
25. Derecho de petición calendado 27-05-2019

8.2.- Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos

Solicito al despacho disponer que el demandante absuelva el interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé, verbalmente o mediante pliego escrito que se allegará en su oportunidad, en el que se le pondrán de presente para su reconocimiento los documentos por él suscritos, sobre los hechos objeto de la presente demanda.

8.3.- Testimonial

Solicito al Despacho, fije fecha y hora para recepcionar el testimonio técnico de las siguientes personas:

- López Salazar Juan Humberto Médico asesor ARL SURA
- Dr. Médico Julio Hernando Linares Salazar responsable del área de Salud, Seguridad y Medio Ambiente Colomb, Distribución Latinoamérica
- Villamil Garcia, Rodrigo Head of High Voltage Management & Control Unit (UG&CAT) High Voltage Operating Unit Infrastructure & Network Colombia
- Cesar Hernando, Velez Arce HSEQ
- Consuelo Jazmin Beltran del área de recursos humanos
- Linares Salazar, Julio Hernando HSEQ

Quienes depondrán lo que le conste sobre los hechos objeto de la presente demanda, y quien podrá ser notificado en la Carrera 11 # 82 – 76 Piso 8 de la ciudad de Bogotá.

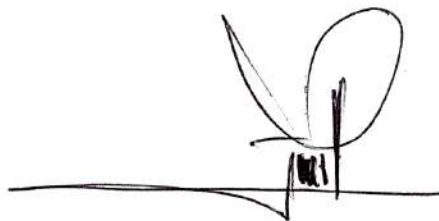
IX. Anexos

- Memorial original de llamamiento en garantía, el traslado y copia para el archivo del juzgado que se allego al Despacho con el memorial de contestación de la demanda.
- Memorial original de excepciones previas, el traslado y copia para el archivo del juzgado que se allego al Despacho con el memorial de contestación de la demanda.

X. Notificaciones

Para los efectos que demande, informo al Despacho que la dirección de notificación judicial de la empresa CODENSA SA ESP y el suscrito es: Carrera 11 No. 82 – 76 piso 4° de la Ciudad de Bogotá D.C.
E-mail: Notificación judicial: notificaciones.judiciales@enel.com; jairo.rivera@enel.com

Atentamente,



JAIRO RIVERA DIAZ
C.C. N° 12.128.968 de Neiva (H)
T.P. N° 136.329 del C.S.J.